

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **9 SEP 2020**

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa formulada por el abogado del señor EDUARDO DICLO VARGAS VANEGAS.

En sentís, el libelista señaló que en el presente caso se configura la excepción previa contenida en el numeral 5° del art. 100 del CGP por falta de cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que, si bien con la demanda la abogada de la parte actora elevó solicitud de medidas cautelares y no prestó la respectiva caución, motivo por el cual el 08 de octubre de 2019 se profirió auto de inadmisión, dicha demandante no procedió de conformidad de manera que incluso a la fecha de presentación de este medio exceptivo, no había constituido caución alguna.

Corrido el traslado de rigor la parte actora guardó silencio.

Problema jurídico

Acorde con lo anterior el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante:

¿Resulta inepta la demanda por falta de requisitos formales, habida cuenta que la parte actora omitió prestar la caución que le fue exigida en el auto que inadmitió la demanda, y a la fecha sigue sin prestar la misma?

Tesis del Despacho:

*Para el Juzgado, la demanda resulta inepta por falta del cumplimiento de requisitos formales, toda vez que, en efecto, revisadas las diligencias se advierte que aún a la fecha, la parte actora no ha prestado la caución a la que se refiere el numeral 2° del art. 590 del CGP, lo que hace deficiente la solicitud de medidas cautelares, en este caso de embargo y secuestro de bienes, y que por ende **no pueda eximirse a la demandante de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.***

*En efecto, la norma en cita prescribe como **requisito previo al decreto de cautelas**, que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en dinero, sin perjuicio de que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, aumente o disminuya el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fije una superior al momento de decretar la medida.*

*Lo anterior, indica que, **en cualquier caso**, la solicitud de medidas cautelares **debe ir acompañada de la respectiva caución**, y será por petición de algún interesado o por disposición del Juez, que este en el evento de no aceptarla, la disminuya o exija su incremento incluso al momento de decretar la misma.*

Al presentar la subsanación de la demanda, sobre el particular la parte actora solicitó que el Juzgado le señalara el monto de la caución, cuando la mencionada norma, vale decir, el numeral 2° del art. 590, resulta clara en que como mínimo, la aludida caución debe calcularse sobre el 20% del valor de las pretensiones estimadas en dinero, que para el presente caso no puede ser otra cosa que el 20% del valor de los bienes que eventualmente

son objeto de gananciales, por manera que en lugar de pedir que se le indicara el monto de la caución, la demandante debió prestarla en la forma señalada por nuestra normatividad adjetiva; en el evento en que el valor de aquella no hubiere sido aceptado por el Juzgado, así se le habría hecho saber y de esa forma el despacho hubiera establecido el monto adecuado, pero **partiendo siempre de una caución inicial**, que como se vio, **debe ser presentada de manera simultánea con la petición de cautelas**.

El despacho erró al admitir la demanda sin que se hubiere prestado la caución, toda vez que se reitera, la falta de esta hizo deficiente la solicitud de medidas cautelares y por ello era obligación de la parte actora acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa en derecho, **necesaria para que el Juzgado adquiriera jurisdicción para poder conocer del asunto**, como así lo ha entendido la doctrina especializada, que ha sido enfática en afirmar que mientras no se surta la audiencia de conciliación previa al proceso, "la controversia no puede ser judicializada", y que de continuarse el trámite así, se genera nulidad insaneable por falta de jurisdicción y competencia¹.

De acuerdo con el numeral 1° del art. 101 del CGP, el demandante tiene **la oportunidad**, de subsanar las deficiencias endilgadas con las excepciones previas al descender el traslado de estas. Asimismo, el numeral 2° íbidem, establece que si prospera alguna excepción que **impida continuar el trámite del proceso**, que no pueda ser subsanada o que **no lo haya sido oportunamente**, el Juez declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el sub examine se han presentado los supuestos de hecho descritos en el párrafo que antecede, habida cuenta que **la demandante no corrigió y en la oportunidad que se le otorgó para ello**, las falencias que le fueron enrostradas por la parte demandada en el escrito de excepciones, así como no lo hizo cuando se inadmitió la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse fundada la excepción, se declarará también terminada la actuación ordenándose al tiempo la devolución del libelo a la parte actora.

Como la demandante no promovió oposición al escrito de excepciones no se impartirá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Excepción Previa de inepta demanda formulada por el abogado del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la actuación. Por secretaría **DEVUÉLVASE** la demanda a la parte actora.

TERCERO: SIN COSTAS por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

cacq.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos - pag. 12. ED. Temis 2017.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

059 del 10 sept 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaría